

INFILTRACIÓN POLICIAL Y PROVOCACIÓN DEL DELITO

Por Juan José López Ortega
Magistrado

SUMARIO

1. NOCIONES GENERALES. 2. LA PROVOCACIÓN POLICIAL EN LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA: LA DOCTRINA DE LA *ENTRAPMENT DEFENSE*. 3. EL DELITO PROVOCADO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. 4. INFILTRACIÓN Y PROVOCACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. 5. LA LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE INFILTRACIÓN POLICIAL.

1. NOCIONES GENERALES

Hoy en día constituye una realidad unánimemente aceptada la afirmación de que los métodos convencionales de investigación son insuficientes para combatir ciertas formas de delincuencia. Las extraordinarias dificultades que presenta la represión de la delincuencia organizada e internacional ha puesto de manifiesto que una manera certera de combatirla consiste en introducirse en la estructura de la propia organización criminal. Las autoridades recurren a la infiltración policial, entablando relación con el autor previsible de la infracción, para intervenir en el proceso mismo de realización de la actividad delictiva. Sin embargo, la admisibilidad de estas técnicas de investigación no deja de plantear serias dudas desde la perspectiva del respeto a los derechos de la persona y a los principios del proceso debido. Desde esta perspectiva, esta intervención se centra en el examen de las condiciones de admisibilidad de la infiltración policial en los Estados Unidos y en Europa, a partir del examen de la jurisprudencia y legislación de los diferentes países.

Sin embargo, antes de hacerlo conviene describir en qué consiste esta *técnica de investigación criminal*. En realidad, dentro de la denominación genérica de operación encubierta se designan una gran *variedad de supuestos*. En los Estados Unidos el departamento de policía en Nueva York ideó las «*operaciones cebo*» (decoy operations), en las que un agente de policía hace el papel de una víctima potencial— un vagabundo, un comerciante, un anciano o un conducto de taxi, por poner sólo algunos ejemplos— situándose en lugares escogidos por su elevado nivel de riesgo, a la espera de convertirse en objeto de alguna agresión. Otras veces estos procedimientos se utilizan para poner a prueba la integridad de un determinado sector de población (*integrity test*). La policía, por ejemplo, ha ensayado dejar abandonada una maleta en una estación de autobuses, acechando a las personas que pretendían apoderarse de ella. Asimismo se ha recurrido a este tipo de operaciones para evaluar la honestidad de determinadas clases de funcionarios, incluso los mismos agentes de policía. En los años ochenta, por ejemplo, conmovió a la opinión pública norteamericana una operación preparadaa por una sección especial del FBI dirigida a comprobar la integridad de ciertos miembros de la clase política; en este caso los agentes utilizaron una sociedad ficticia del medio oriente, que aparentemente intentaba introducirse en el sector inmobiliario norteamericano ofreciendo importantes comisiones a cambio de obtener apoyos y facilidades para sus inversiones. Como resultado de esta operación, alrededor de veinticinco personas fueron acusadas de *corrupción*, entre ellas un senador, seis diputados y varios altos funcionarios y abogados de los distritos de Nueva York, Filadelfia y Columbia.

También en Europa la utilización por la policía de la técnicas de infiltración ha adquirido mayor relieve, debido a la frecuencia creciente con que la policía acude a provocar la infracción delictiva como medio de obtener las pruebas fehacientes de la actividad criminal. Esta tendencia se observa, sobre todo, ante el aumento continuo de los grandes tráfico y, en especial, del tráfico ilícito de drogas. Para combatir esta forma de delincuencia la policía recurre a formas muy diversas de infiltración, como por ejemplo la *falsa compra y la falsa venta, las entregas vigiladas y controladas o la infiltración en redes y grupos criminales*. En las falsas operaciones de compra y venta el agente encubierto se presenta al sospechoso, según los casos, como un comprador o un vendedor potencial, en ocasiones incluso exhibiendo importantes sumas de dinero (flash-roll). Las entregas vigiladas y controladas consistene en

permitir la circulación de mercancías prohibidas, aunque bajo la vigilancia de los agentes, que pueden tener una intervención más activa colaborando en el proceso de entrega, transportando o guardando los géneros prohibidos. Por último, la infiltración en redes o grupos criminales se distingue de las anteriores en que constituye una modalidad de encubrimiento, que presenta un carácter permanente, dirigida a obtener informaciones sobre los delitos cometidos o en preparación, aunque respecto de los otros supuestos presenta la particularidad de que, en este caso, la actuación policial no tiene por objetivo una transacción determinada, sino que persigue un fin mucho menos preciso, recabar información de manera indiscriminada.

Por tanto, según los casos, la infiltración policial puede ser de corta o larga duración, el contacto entre el agente y el autor potencial puede ser más o menos intenso y la participación de aquél en el hecho delictivo más o menos directa, favoreciendo la comisión del delito y provocando su ejecución. No obstante, todas las operaciones de infiltración presentan algunas *características comunes*, básicamente, las tres siguientes: la *disimulación*, es decir, la ocultación de la condición de agente oficial y de sus verdaderas intenciones; el *engaño*, puesto que toda operación de infiltración se apoya en una puesta en escena que le permite al agente obtener la confianza del sospechoso; y, finalmente, la *interacción*, una relación directa y personal entre el agente y el autor potencial.

Se puede afirmar que, como una regla general, la jurisprudencia y la doctrina condicionan la admisibilidad de estas actuaciones policiales a que las autoridades no provoquen la realización de la actividad delictiva. La policía, cuya tarea principal es luchar contra la delincuencia, no puede contribuir a la realización del delito, induciendo al sospechoso a ejecutar al infracción. En su actuación, ha de limitarse a crear la ocasión para que el delito se cometa, en condiciones tales que sea posible constatar su realización e identificar a sus autores, pero en ningún caso incitar a su realización haciendo nacer en el provocado la resolución criminal. Lo decisivo es, por tanto, que el designio criminal haya surgido en el autor libremente, sin ninguna intervención del agente de policía.

No obstante, distinguir entre provocación delictiva e infiltración no es ni mucho menos una tarea sencilla, sobre todo cuando en el momento de producirse la intervención policial todavía no existen elementos objetivos que permitan establecer que la ejecución de la actividad criminal ya había comenzado. Por ello, no es extraño que la doctrina y la juris-

prudencia de todos los países hayan realizado un importante esfuerzo para concretar las condiciones de admisibilidad de las operaciones policiales de infiltración. Como seguidamente comprobaremos, tanto en el Derecho angloamericano como en el continental, se ha desarrollado a favor del acusado un sistema de protección contra la provocación delictiva, con el que se pretende evitar que ciudadanos inocentes, normalmente respetuosos con las leyes se vean forzados a delinquir por la actuación abusiva de los agentes encubiertos.

2. LA PROVOCACIÓN POLICIAL EN LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA

En el Derecho norteamericano, aunque se acepta pacíficamente que la policía puede dar facilidades para la comisión del delito, proporcionando una ocasión adecuada para su ejecución, no se admite que el agente incite su comisión, haciendo surgir en el individuo la resolución criminal. Se distingue entre una actividad encaminada a procurar una oportunidad para ejecutar el delito, que es considerada lícita, y otra, ilegal, dirigida a originar en el sospechoso la intención delictiva. Si se sobrepasa este límite y la actuación policial hace nacer la decisión de cometer la infracción, que de otro modo no se habría traducido en el hecho delictivo, cabe que el provocado sea absuelto.

En su concepción tradicional, los Tribunales norteamericanos han venido aplicando la doctrina de la *entrapment defense* desde una óptica subjetiva, considerando por un lado que en el origen de la intención delictiva se encuentre la intervención del agente provocador y, por otro, que en el provocado no existiese una predisposición para delinquir. Así, pues, en un primer nivel se examina si el designio criminal ha sido originado por la acción de la policía, es decir, si ésta con su comportamiento ha incitado a la realización del delito; posteriormente, se considera si el sospechoso se encontraba o no predispuesto a cometer la infracción. De tal modo que si existió incitación por la policía, y la acusación no logra demostrar que existiese tal predisposición en el sospechoso el acusado será absuelto.

Estos criterios fueron aplicados, por vez primera, en el caso *Sorrells c. United States* (287 U.S. 435 (1932), referido a un supuesto de suministro de alcohol en la época de la prohibición. Un agente de policía, ocultando que actuaba oficialmente, realizó una visita al sospechoso, con quien había servido en la misma división durante la Primera Guerra Mundial. El agente invocó esta circunstancia para ganarse su confianza

y pedirle que le proporcionase alcohol. A pesar de ello, en un primer momento rehusó proporcionárselo. Sólo después de reiterar la petición, insistiendo en ella de manera persistente terminó por aceptar y le entregó medio galón. Para el Tribunal Supremo el acusado había sido incitado y provocado por un agente de policía a cometer un delito, para el que no tenía predisposición. La segunda decisión importante en esta materia es la dictada en el caso *Sherman c. United States* (356 U.S. 369 (1958)). Los antecedentes de este asunto se refieren a un policía que estableció contacto con el acusado en la consulta de un doctor, especializado en el tratamiento de la toxicomanía: El agente se dirigió al sospechoso y le pidió droga. El acusado, en un primer momento, rehusó proporcionársela, pero ante la insistencia del policía terminó accediendo. El Tribunal Supremo consideró que se había producido una provocación ilegal, puesto que no existía prueba de que el acusado estuviese vinculado al tráfico ilegal de la droga.

Por el contrario, en el caso *United States c. Russell* (411 U.S. 423 (1973)) el Tribunal Supremo anuló la absolución pronunciada por un Tribunal de Apelación. El agente encubierto había establecido contacto con el acusado, de quien se sospechaba que se encontraba involucrado en la fabricación y venta de estupefacientes. El agente colaboró con el sospechoso y, antes de detenerle, le proporcionó un producto esencial para la fabricación de la droga. Para el Tribunal de Apelación, que había absuelto al acusado, la actuación del agente encubierto resultaba inaceptable y contraria a los principios del proceso debido. En cambio, para el Tribunal Supremo la existencia de predisposición excluía la ilicitud de la provocación. También en el caso *Hampton c. United States* (425 U.S. 484 (1976)) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos rechazó la invocación de la cláusula del proceso debido en relación con una condena por venta de droga a un agente del gobierno, examinando la solución del caso desde la perspectiva tradicional de la incitación y la predisposición al delito.

La doctrina norteamericana ha criticado enérgicamente la aplicación del test subjetivo para determinar si existe una provocación ilegal, por las facilidades que se conceden a la acusación para demostrar la existencia de una predisposición al delito. La consecuencia es que la policía, una vez tiene la certeza de poder acreditar la predisposición del provocado, puede recurrir a toda clase de maniobras para demostrar la culpabilidad del autor, sin el riesgo de ver censurada su actuación. Por ello se propugna la sustitución del test subjetivo por otro de carácter objetivo

basado en el control de la acción policial, en lugar de centrarse, como hasta ahora, en la eventual predisposición del acusado. El fundamento de la exclusión de la punibilidad residiría, entonces, en la consideración de que los poderes públicos, en su actuación están obligados a respetar ciertas reglas mínimas, para no inducir a una persona, que normalmente observa las leyes, a cometer una infracción, que no se habría realizado de no haberse producido la intervención policial. De acuerdo con ello, un comportamiento de la policía que hubiera de estimarse objetivamente intolerable determinaría, sin más, la absolución del provocado.

La aplicación del test objetivo para determinar si la intervención del agente infiltrado se ha mantenido dentro de los límites marcados por la cláusula del proceso debido exige atender, por una parte, a la licitud del fin propuesto y, por otra, de los medios empleados para conseguirlo.

Atendiendo al fin perseguido por la actuación policial, la admisibilidad de este medio de investigación se condiciona a que se dirija contra un sospechoso, suficientemente individualizado, sin que sea lícito hacer objeto de investigación a personas tomadas al azar. Además, se consideran ilícitas las intervenciones que se concentran en una persona determinada, *acosándola hasta conseguir hacerla delinquir*. Las investigaciones deben tener por objeto la persecución de una actividad delictiva y no dirigirse contra una persona, a la que se selecciona deliberadamente por sus condiciones, particularmente, propicias para obtener la condena.

Atendiendo a la licitud de los medios empleados, se considera que la incitación no debe ser utilizada más que como un recurso excepcional, que obliga a agotar, previamente y sin resultado, otras vías convencionales de investigación. Se admite que el agente infiltrado, dentro de ciertos límites, pueda verse obligado a realizar actividades estrechamente relacionadas con el hecho delictivo, como por ejemplo vender, comprar, transportar o fabricar estupefaciente, pero la cláusula del proceso debido se considera violada cuando se ejecutan actos susceptibles de causar un grave daño a la sociedad. La minimización de los riesgos es, por tanto, un principio esencial para discernir entre las conductas autorizadas y las conductas no permitidas a los agentes de policía. Se consideran inadmisibles las peticiones reiteradas, las promesas de carácter sentimental, las ofertas de ganancias excepcionales, o la invocación a los sentimientos, como la camaradería, la piedad o el pretexto de padecer un sufrimiento intolerable. Por último, si la incitación conlleva la violación de los derechos constitucionales también es inadmisibile.

3. EL DELITO PROVOCADOR EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

En Europa, prácticamente todos los países europeos recurren a los agentes infiltrados para introducirse en las organizaciones criminales relacionadas con los grandes tráfico. Ya se ha señalado que, como regla general, la jurisprudencia europea condiciona la licitud de estas intervenciones policiales a que los agentes no provoquen la infracción. Así sucede, por ejemplo en Bélgica donde se considera que las informaciones obtenidas por medio de la provocación no pueden ser consideradas como pruebas de cargo y utilizadas contra las personas que han realizado materialmente la infracción (Cass. 27 febrero 1985). Idéntico principio se aplica en otros países como el Reino Unido, Noruega, Holanda y Suiza. En otros, en cambio, los códigos de procedimientos prohíben expresamente recurrir a esta práctica policial. Este es el caso, por ejemplo, de Austria, Liechestein, Finlandia o Suecia. Por último, un tercer grupo de países como, Francia, Italia, Dinamarca y España han optado por incorporar a sus legislaciones una regulación legal de las operaciones encubiertas.

En España, la construcción jurisprudencial sobre el delito provocado se remonta a los años cincuenta. Surge de la propia realidad criminal, de la necesidad de dar respuesta a determinados caso, en los que el hecho delictivo surge a estímulos de un agente provocador. Durante una primera etapa, que se extiende hasta la década de los setenta (SSTS 22 junio 1950, 15 junio 1956, 27 junio 1967), se perfila el contenido sustancial de la figura del delito provocado, que es concebido como el resultado de la incitación del agente provocador, cuya actividad está guiada por el objetivo de formular denuncia contra el provocado, lo que de entrada excluye cualquier posibilidad de que se pueda alcanzar el resultado desaprobado por la norma. La consecuencia para el Tribunal Supremo es la exclusión de la punibilidad, dada la ausencia de voluntariedad en la acción delictiva y la falta de auténtica materia digna de reprobación penal. La irresponsabilidad se afirma tanto respecto del provocado como del provocador, pues repudia la idea de que pueda adoptarse una solución diferente para cada uno de ellos.

En un momento posterior, en los años setenta (SSTS. 18 abril 1972, 20 febrero 1973 y 14 de junio 1975), ante el progresivo incremento de los casos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, se produce el comienzo de una nueva orientación jurisprudencial, que persigue declarar la responsabilidad del incitado cuando el diseño de cometer el delito

ha surgido sin ninguna intervención de la policía, es decir, cuando la provocación no persigue producir el hecho delictivo, sino descubrir los cauces por los que venía fluyendo la actividad criminal. La responsabilidad se exige al autor teniendo en cuenta que el hecho criminal no ha surgido a estímulos del provocador, sino que existiendo con anterioridad, aunque de manera oculta, la intervención policial se limita a poner al descubierto las anteriores actividades delictivas, por ejemplo la tenencia de droga destinada al tráfico. Esta doctrina, que parte de la distinción entre el delito provocado y la actividad delictiva preexistente descubierta por la intervención del agente encubierto se consolida definitivamente en la década de los noventa con la única salvedad de que la jurisprudencia más reciente sitúa el fundamento de la exclusión de la responsabilidad en la noción de proceso equitativo en el principio del Estado de derecho.

4. INFILTRACIÓN Y PROVOCACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

A pesar de que el fundamento de la exclusión de la responsabilidad en los supuestos de provocación delictiva tiene una base constitucional, el Tribunal Constitucional todavía no ha tenido ocasión de examinar con detalle las implicaciones constitucionales de la incitación al delito; cuando lo ha hecho en relación con dos casos de extradición (STC. 11/1938 y ATC 899/1985) no ha añadido nada nuevo a la doctrina tradicional.

Por el contrario, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia de 15 de junio de 1.992, caso *Lüdwig Lüdi c. Suiza* si se ha pronunciado sobre la conformidad de las operaciones de infiltración con las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En este caso, el demandante había sido objeto de la acción de un agente encubierto, que había simulado una falsa operación de adquisición de droga. Durante la investigación fueron intervenidas las conversaciones telefónicas del demandante, que una vez detenido, nada más conocer el contenido de las escuchas, confesó su implicación en el tráfico ilícito. El demandante solicitó la comparecencia como testigo del agente infiltrado, para demostrar que había sido objeto de una provocación, pero el tribunal rechazó su convocatoria basándose en la necesidad de garantizar su anonimato. La demanda, fue estimada por la violación del artículo 6 del Convenio, ya que el demandante no dispuso de la oportunidad de inte-

rrogar al agente encubierto, cuyos informes fueron decisivos para establecer su culpabilidad. Sin embargo, al margen de los problemas relativos a la administración de las pruebas —la eficacia probatoria del testimonio anónimo proporcionado por el agente infiltrado— en este caso se cuestionaba la validez de la misma operación encubierta como técnica de investigación utilizada por la policía en la represión del tráfico ilícito de drogas. En concreto, el demandante alegaba la violación del derecho a la vida privada, señalando que el agente infiltrado se había valido de medios desleales y del engaño para obtener informaciones que le concernían y para influir en su comportamiento.

La Comisión tradicionalmente había rechazado la aplicación del artículo 8 del Convenio cuando se invocaba en relación la intervención de un agente encubierto. Así en un caso seguido contra Alemania (Comisión, Decisión 7 octubre 1985 (no publicada) en la que un condenado por tráfico ilícito de drogas se quejaba de haber sido incitado por la actuación de un agente encubierto a pasar a la acción, la Comisión estimó que esta práctica no constituía una injerencia en la vida privada, ya que el afectado es quien voluntariamente entra en contacto con el agente y acepta la transacción que éste le propone. Idéntica doctrina restrictiva había sido aplicada en los casos de vigilancias clandestinas realizadas por los servicios secretos contra organizaciones pacifistas (Decisión 4 de marzo 1991 (no publicada).

Sin embargo, en este caso la Comisión matiza su propia jurisprudencia y, admitiendo como regla general que la utilización de un agente encubierto, en cuanto tal, no constituye una injerencia en la vida privada, si esta técnica de investigación se combina con una intervención telefónica, su naturaleza se modifica, pues en todo o en parte las palabras pronunciadas por el sospechoso son provocadas por la relación trabada por el agente infiltrado. Partiendo de este presupuesto, la Comisión considera aplicable el artículo 8 del Convenio a la infiltración policial y estima que resulta indispensable una disposición legal que regule esta particular forma de intromisión en la vida privada (Memoria de la Comisión, 30 septiembre 1986). Pero el Tribunal no se ha decidido a aceptar la tesis de la Comisión. Al contrario, ha considerado que el recurso a un agente encubierto no afecta por sí, ni en combinación con las escuchas telefónicas, a la esfera privada, en el sentido del artículo 8 del Convenio, puesto que desde el momento que el demandante aceptó procurar la droga era consciente de que realizaba un acto criminal y corría el riesgo de ser objeto de prácticas encubiertas.

En mi opinión, el sentido de esta decisión deberá ser revisado en el futuro, teniendo en cuenta que la intervención de un agente encubierto, a diferencia de otras técnicas de investigación, permite abarcar numerosos aspectos de la vida privada de la persona y, por ello, afecta muy intensamente a la vida privada del investigado. No obstante, su impacto varía según la clase de infiltración. Es lógico pensar que la intensidad de la ingerencia es menor en el supuesto de una falsa adquisición de droga, donde el contacto que se establece entre el supuesto comprador y la persona que busca concluir la trasacción presenta un carácter momentáneo, se basa en relaciones esporádicas y generalmente de muy corta duración. Pero, en el caso de las denominadas entregas controladas, o cuando se trata de la infiltración en redes organizadas, se requiere una intervención más activa del agente, que debe recurrir a engaños muy elaborados para sorprender la confianza de las personas investigadas. En estos casos, a diferencia de lo que sucede en la simple operación de compra, suele tratarse de operaciones de muy larga duración, por lo que el riesgo de que el agente obtenga informaciones extrañas al objeto de la misión es todavía mayor. Estas modalidades de infiltración policial, que constituyen una inferencia más intensa en la esfera individual, son las que deberían ser objeto de regulación legal y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, su aplicación debería reservarse a los casos de criminalidad grave y sólo ponerse en práctica cuando los medios tradicionales de investigación resulten insuficientes.

5. LA LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE INFILTRACIÓN POLICIAL

No es extraño, por tanto, que varios países europeos, recientemente, se hayan decidido a incorporar a sus legislaciones la regulación de ciertas operaciones encubiertas relacionadas con la represión del tráfico ilícito del drogas. Por orden cronológico: la Ley danesa 748, de 1 de diciembre de 1989; la Ley italiana 162, de 26 de junio de 1990; la Ley Francesa 1264, de 19 de diciembre de 1991; y, por último, la Ley Orgánica 8 de 23 de septiembre de 1993, que introduce el artículo 263 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española. Todas ellas se refieren a las operaciones autorizadas y a las condiciones establecidas para establecer la autorización.

La admisibilidad de estas técnicas se limita, por lo general, a las investigaciones relativas al tráfico de estupefacientes. Las operaciones

autorizadas se refieren a la circulación o entrega vigilada de sustancias prohibidas. En Italia, además, se autoriza a recurrir a la falsa adquisición de droga con la finalidad de obtener pruebas de la infracción. La Ley danesa no describe las operaciones permitidas, limitándose a autorizar a la policía, ante la sospecha seria de que el delito está a punto de cometerse, a ofrecer ayuda o a adoptar medidas para provocar su perpetración. En Dinamarca, además, no se limita la utilización de estas técnicas a las investigaciones relacionadas con el tráfico de estupefacientes, sino que se permite recurrir a ellas para descubrir cualquier delito castigado con más de seis años de prisión, siempre que los métodos convencionales de investigación resulten inadecuados. Junto a ello, se consagran reglas de proporcionalidad estableciendo que los medios empleados no deben producir la consecuencia de aumentar la amplitud del delito o su gravedad.

Todas las legislaciones obligan a los investigadores a comunicar la puesta en práctica de estas técnicas al Ministerio Público o a la autoridad judicial. Además, la legislación danesa les impone una obligación específica, referida a la necesidad de comunicar a la defensa el uso de las técnicas autorizadas. El principio de equidad y el respeto a los derechos de la defensa obliga a la policía a informar al investigado de todos los aspectos relevantes del caso, entre ellos la utilización de los procedimientos de infiltración.

CONCLUSIONES

Quisiera concluir esta intervención con una breve reflexión de política criminal. En mi opinión, en la incitación al delito se representa la constante tensión entre la eficacia en la persecución penal y el respeto a la legalidad. Es cierto que en el momento actual el tráfico de drogas se presenta, ante la opinión pública, como un verdadero azote, directamente vinculado, además, a la transmisión del SIDA y a la comisión de hechos violentos. La respuesta inmediata es el endurecimiento de la política criminal, que se traduce en una intervención penal omnicompreensiva, caracterizada por la extensión desmesurada de los tipos penales y por la utilización de medios de dudosa legalidad en la lucha contra este tipo de criminalidad.

Pues bien, es preciso recordar que la garantía del proceso debido exige prescindir de las prácticas irregulares en la obtención de las pruebas. La Constitución atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la

misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y entre sus funciones se encuentran las de investigar los delitos, descubrir a los culpables y asegurar las pruebas (arts. 283 Ley de Enjuiciamiento Criminal y 11 Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 2/1986, de 13 de Marzo); pero entre sus atribuciones no están comprendidos los medios de comprobación constitucionalmente ilícitos o reprobables, como son los tendentes a la provocación del delito, sea cual sea la finalidad perseguida. Por ello, resulta difícil admitir que el principio del Estado de derecho se concilie con los procedimientos de investigación basados en la incitación a la comisión del delito, para seguidamente tenerlo en cuenta a los fines de su represión. En este contexto, es en el que, a mi modo de ver, hay que situar el rechazo a la figura del delito provocado, generalizado en todo el derecho continental como una consecuencia de la necesidad de asegurar a los inculpados el derecho a un proceso equitativo.

ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

- BOLSLY, H., «La régularité de la preuve en matière pénale», *Journal des Tribunaux*, 1992.
- DE NAUW, A., «La provocation à l'infraction par un agent de l'autorité», *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, 1980.
- MASSET A. «Límites de certains modes de preuve» en «Les droits de la défense en matière pénale». E. Jeune Barreau de Liège (1985).
- PRADEL, J., «Trafic de drogue, provocation délictueuse des agents de l'autorité et permission de la loi», *Recueil Dalloz Sirey*, 1992.
- RUIZ ANTÓN, «El delito provocado, construcción en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1982.
- SCHOLL, L., «La provocation policière en Droit américain», *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1989.
- SCREVENS, R., «Le crime organisé à caractère international: problèmes de preuves», *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*.
- VALKENEER, Ch., «L'infiltration et la Convention européenne des droits de l'homme», *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 14-1993.